



**INFORME SECRETARIAL:** Pasto, 07 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta al Señor Juez, junto con el presente asunto que por reparto nos correspondió el conocimiento. Sírvase proveer.

**EDELMIRA CASTILLO MARTINEZ**  
**Oficial Mayor**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO.**

Pasto, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Proceso.** ACCIÓN DE TUTELA.  
**Radicación:** 5200131040012022 0002200  
**Accionante** WILLIAM JAVIER ÁLVAREZ ROJAS  
**Accionadas** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO  
CIVIL  
GOBERNACIÓN DEL DPTO. DE NARIÑO  
UNIVERSIDAD LIBRE  
**Vinculado:** ASPIRANTES A CONVOCATORIA

El señor **WILLIAM JAVIER ÁLVAREZ ROJAS**, identificado con la C.C. No. 87.451.191 expedida en Samaniego (N), actuando en calidad de accionante, instaura acción de tutela en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - GOBERNACIÓN DEL DPTO. DE NARIÑO - UNIVERSIDAD LIBRE**, invocando la protección de sus derechos fundamentales *al "ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS – TRABAJO - DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO E IGUALDAD"*, los cuales adujo vulnerados por las entidades citadas.

Revisada la solicitud incoada, se tiene que la misma fue presentada con medida provisional de cuyo cuerpo se extrae como petición expresa la siguiente.

*"(...) "Se decrete la suspensión del concurso de méritos "convocatoria CNSC1522 de 2020, Territorial Nariño" convocado mediante acuerdo CNSC 2020100003626 del 30 de noviembre de 2020, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela."*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7° consagró que el Juez Constitucional, *"suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere"* lo que podrá hacer de oficio o a petición de parte, cuando lo considere **necesario y urgente** para proteger el derecho. En efecto, la disposición mencionada dice:



**“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

A su turno, la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup> ha señalado que en principio **“las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico** de autoridad pública, administrativa o judicial -o particular, en determinados casos-, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para **dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños** como consecuencia de los hechos realizados...” (inciso final del artículo transcrito)”. Ha señalado que “[t]ambién las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para **“ordenar lo que considere procedente”** con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito)”. (Resaltado no original).

Igualmente, la misma Corporación en Auto 259 del 2013, indicó una serie de presupuestos para que proceda el decreto medidas provisionales, en efecto señaló:

---

<sup>1</sup> Auto 380 del 7 de diciembre de 2010.



*“(…) En este sentido, para que proceda el decreto medidas provisionales se requiere:*

- a) *Que, con base en los **elementos de juicio existentes en el proceso**, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.*
- b) *Que concurra alguna de las siguientes hipótesis: (i) que sea necesario evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación<sup>2</sup> (…)*”.

De igual forma, la Corte Constitucional en el referido auto indicó que la decisión judicial que adopta las medidas cautelares no constituye un acto de prejuzgamiento, en la medida que no determina el sentido de la decisión final por cuanto en todo caso el debate sobre los derechos respecto de los cuales se ha solicitado la tutela se encuentra pendiente de dirimir.

Sobre la medida provisional la doctrina ha especificado que, “[e]l juez está facultado entonces para decretar de oficio las medidas que considere pertinentes para la protección cautelar de los derechos fundamentales involucrados, siempre y cuando indique su vigencia temporal y las fundamente en motivos de convicción serios sobre la presunta vulneración del derecho. Para ello, resulta importante valorar si existe un **evidente y arbitrario desconocimiento de la Constitución y si la protección cautelar es necesaria para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental**<sup>3</sup>. Finalmente, la Corte ha indicado que **se debe cumplir con el requisito de conexidad entre la medida adoptada y la protección cautelar del derecho**<sup>4</sup>”<sup>5</sup>. (Negrillas fuera del texto original).

Descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, se observa que el accionante en el escrito de tutela y pruebas omitió dar conocer los datos específicos de la convocatoria de la CNSC para el Proceso de Selección de Ingreso al cargo que se encuentra desempeñando como CONDUCTOR – GRADO 3 en provisionalidad, desde el 26 de enero de 2004, de la Planta Global de Cargos del Sector Educativo del Departamento de Nariño.

Si ello es así, en nuestro criterio NO es viable acceder a la solicitud cautelar deprecada, dado que de los elementos de juicio aportados por el accionante son insuficientes para acceder prematuramente al

<sup>2</sup> Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Auto de 22 de enero de 1998.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-162/97.

<sup>5</sup> Botero Marino Catalina. La Acción de Tutela en el Ordenamiento Constitucional Colombiano.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero Penal del Circuito  
Pasto - Nariño**

decreto de la medida incoada, valga decir, se desconoce los términos de la convocatoria a que hace alusión el actor.

En el mismo sentido, el Despacho NO advierte la necesidad de evitar que la potencial amenaza que presuntamente se cierne sobre los derechos fundamentales, que considera comprometidos el actor, categóricamente se actualice, pues, al respecto, necesario conocer los pormenores de la convocatoria a la que hace alusión el accionante y los argumentos de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNACIÓN DE NARIÑO, UNIVERSIDAD LIBRE y los demás aspirantes a la convocatoria que se va a vincular.

En otras palabras, no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que active provisionalmente la competencia del juez constitucional para decretar la medida solicitada; por lo tanto, conforme a lo anteriormente expuesto el juzgado no accederá a decretar la medida provisional solicitada por la parte accionante.

Finalmente, y como quiera que el escrito tutelar cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se le imprimirá el trámite de rigor y en virtud de la naturaleza de las pretensiones consignadas en la demanda de tutela, la Judicatura estima pertinente a efectos de integrar adecuadamente el contradictorio, vincular al presente trámite constitucional a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a las personas que se hayan inscrito como aspirantes a la convocatoria o personas que puedan tener interés directo en la presente acción de tutela, con el fin de que presenten los argumentos y ejerzan su derecho de defensa, para lo cual se correrá traslado del escrito de tutela, para que rindan el respectivo informe.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** para trámite la solicitud de tutela formulada por el señor **WILLIAM JAVIER ÁLVAREZ ROJAS**, identificado con la C.C. No. 87.451.191 expedida en Samaniego, Nariño, actuando en calidad de accionante, en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - GOBERNACIÓN DEL DPTO. DE NARIÑO - UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de que es titular.

**SEGUNDO. NEGAR** la medida provisional solicitada, por las razones anotadas en la presente providencia.

**TERCERO. VINCULAR** al presente trámite constitucional a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a las personas que se hayan inscrito como aspirantes a la convocatoria a o a las personas que personas que puedan tener interés directo en la presente acción de tutela, por las razones brevemente expuestas.



**CUARTO. NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el trámite de la presente acción de tutela, a los representantes legales y/o quien haga sus veces, de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO - UNIVERSIDAD LIBRE**, para que en ejercicio del derecho de contradicción en el **perentorio término de dos (2) días siguientes a la notificación**, presente los argumentos y las pruebas que pretendan hacer valer a su favor y se pronuncien sobre los hechos que motivaron esta acción constitucional.

**QUINTO. REQUERIR** a la **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que publique en la página de la entidad, el presente auto admisorio con la tutela y anexos para que se de publicidad frente a las personas que puedan tener interés directo en la presente acción de tutela y de esta manera, se garantiza el derecho de defensa – además- la notificación de los vinculados

**SEXTO. PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONANTE. TENER** por legal y oportunamente allegadas las pruebas documentales adjuntas al memorial de tutela, a las cuales se les dará el valor probatorio en el debido momento procesal.

**SEPTIMO. OFICIAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a fin de que en el **término perentorio de dos (2) días siguientes a la recepción de la presente comunicación**, remita al Despacho la información de la convocatoria que ésta ofertando el cargo de CONDUCTOR GRADO 3.

**OCTAVO. REALIZAR** las actuaciones que se requieran para el esclarecimiento de la petición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR FERNANDO VIVAS BRAVO**  
Juez





San Juan de Pasto, 7 de febrero de 2022.

**Oficio JPPC- COVID No. 052**

**Señores:**

**WILLIAM JAVIER ALVAREZ ROJAS**

Email: [fundacionmisderechos@hotmail.com](mailto:fundacionmisderechos@hotmail.com).

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Email: [notificacionesjudiciales@cnsj.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnsj.gov.co)

**GOBERNACIÓN DE NARIÑO**

Email: [notificaciones@narino.gov.co](mailto:notificaciones@narino.gov.co)

**UNIVERSIDAD LIBRE**

Email: [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)  
[juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co)

Pasto, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Proceso.** ACCIÓN DE TUTELA.  
**Radicación:** 520013104001-2022- 00022-00  
**Accionante** WILLIAM JAVIER ÁLVAREZ ROJAS  
**Accionadas** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
GOBERNACIÓN DEL DPTO. DE NARIÑO  
UNIVERSIDAD LIBRE  
**Vinculado:** ASPIRANTES A CONVOCATORIA

Respetuoso saludo

Para su conocimiento, y demás fines pertinentes, se notifica el auto proferido el día 7 de febrero de 2022, dentro del radicado referenciado, así:

**RESUELVE:**

**“PRIMERO. ADMITIR** para trámite la solicitud de tutela formulada por el señor **WILLIAM JAVIER ÁLVAREZ ROJAS**, identificado con la C.C. No. 87.451.191 expedida en Samaniego (N), actuando en calidad de accionante, en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - GOBERNACIÓN DEL DPTO. DE NARIÑO - UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de que es titular. **SEGUNDO. NEGAR** la medida provisional solicitada, por las razones anotadas en la presente providencia. **TERCERO. VINCULAR** al presente trámite constitucional a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a las personas que se hayan inscrito como aspirantes a la convocatoria a la que hace



alusión el actor, por las razones brevemente expuestas. **CUARTO. NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el trámite de la presente acción de tutela, a los representantes legales y/o quien haga sus veces, de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO - UNIVERSIDAD LIBRE**, para que en ejercicio del derecho de contradicción en el **perentorio término de dos (2) días siguientes a la notificación**, presente los argumentos y las pruebas que pretendan hacer valer a su favor y se pronuncien sobre los hechos que motivaron esta acción constitucional. **QUINTO. REQUERIR** a la **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que publique en la página de la entidad, el presente auto admisorio con la tutela y anexos para que se de publicidad frente a las personas que puedan tener interés directo en la presente acción de tutela y de esta manera, se garantiza el derecho de defensa –además- la notificación de los vinculados (aspirantes). **SEXTO. PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONANTE. TENER** por legal y oportunamente allegadas las pruebas documentales adjuntas al memorial de tutela, a las cuales se les dará el valor probatorio en el debido momento procesal. **SEPTIMO. OFICIAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a fin de que en el **término perentorio de dos (2) días siguientes a la recepción de la presente comunicación**, remita al Despacho la información de la convocatoria que ésta ofertando el cargo de **CONDUCTOR GRADO 3**. **OCTAVO. REALIZAR** las actuaciones que se requieran para el esclarecimiento de la petición. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (Fdo) OSCAR FERNANDO VIVAS BRAVO. Juez”**

Se adjunta copia del escrito de tutela y sus anexos, para su respectivo traslado.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO.**

Atentamente:

**EDELMIRA CASTILLO MARTINEZ**  
**Oficial Mayor.**